



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 41

Bogotá, D. C., lunes, 3 de febrero de 2020

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 101 DE 2018 SENADO

*Mediante el cual se reconoce la música como instrumento de transformación social, se crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Honorable Senador

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República de Colombia

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 101 de 2018 Senado.** *Mediante el cual se reconoce la música como instrumento de transformación social, se crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinadora de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 101 de 2018, *mediante el cual se reconoce la música como instrumento de transformación social, se crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Fundamentos legales y constitucionales
3. Objeto y Justificación del proyecto.

4. Contenido de la iniciativa
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.

#### 1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley, objeto de estudio, es de iniciativa parlamentaria de autoría de la honorable senadora Nadia Blel Scaff, radicado el 22 de agosto de 2018.

En continuidad del trámite legislativo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional se me designó como ponente único.

La discusión del proyecto de ley se presentó de la siguiente manera:

**La honorable Senadora Nadia Georgette Blel Scaff** es la autora de este proyecto de ley, el cual busca transformar la sociedad desde las bases, desde los niños y desde la Familia, pues se impulsa la música como instrumento de transformación social, se crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones.

**El honorable Senador Pedro Leonidas Gómez Gómez:** anunció su *voto positivo* en favor del Proyecto de ley. Y considera que el alcance de este Proyecto de ley es de nivel pedagógico y más a nivel de la apreciación musical.

**El honorable Senador Iván Darío Agudelo Zapata** solicita que se eleve una solicitud del concepto del Proyecto de ley al Ministerio de Educación; Presenta una duda sobre la creación de una cátedra para el tema de la música. Finalmente *Apoya el Proyecto de ley*, pero espera que, en segundo debate en Plenaria, se tenga el concepto solicitado.

**El honorable Senador Antanas Mockus Sivickas,** El Senador manifiesta el siguiente

interrogante: ¿Bajo qué condiciones o con qué mecanismos fomentar la educación musical? e invita a que se expliciten mecanismos que favorezcan la educación musical, pero sin dar el salto de una sola vez a una universalidad de esa educación. También propone la posibilidad de incluir la formación musical a través del PEI de las instituciones, teniendo en cuenta los lineamientos curriculares.

**La honorable Senadora Griselda Lobo Silva:** Genera el **voto positivo**

**El honorable Senador Iván Darío Agudelo Zapata:** Manifiesta que existe un tráfico o un trancón catedrático, y propone que para el segundo debate podrían incluirlo dentro de los lineamientos curriculares de la formación humana.

**El honorable Senador Jonathan Tamayo Pérez:** Anuncia su **voto positivo**

**La honorable Senadora Milla Patricia Romero Soto:** Felicita a la Senadora Nadia, y Manifiesta su voto positivo.

Dicha ponencia fue aprobada el día 5 de diciembre de 2018 por la Comisión Sexta con las proposiciones realizadas, con la siguiente votación:

Agudelo Zapata Iván Darío	Sí	Besaile Fayad John Moisés	Sí
Castañeda Gómez Ana María		Gómez Gómez Pedro Leonidas	Sí
González Rodríguez Amanda R.	Sí	Lobo Silva Griselda	Sí
Mockus Sivickas Antanas	Sí	Romero Soto Milla Patricia	Sí
Serpa Moncada Horacio José	Sí	Tamayo Pérez Jonathan	Sí
Trujillo González Carlos A	Sí	Zabaraín Guevara Antonio Luis	
		<b>Total votos</b>	<b>10</b>
		<b>Votos favorables</b>	<b>10</b>

## 2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

*Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.*

*Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.*

*Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.*

*Artículo 72. El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman*

*la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La Ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

*Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

*Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley.*

**LEY 115 DE 1994**

*Artículo 21. Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria. Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:*

- 1) *La formación artística mediante la expresión corporal, la representación, la música, la plástica y la literatura;*

**JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL.**

*La música es una de las expresiones definitorias del espíritu humano. Su fuerza se manifiesta en la capacidad de reflejar contenidos culturales-individuales y colectivos-, de exaltar la identidad de los pueblos y de encauzar las idiosincrasias. Además, la música emana del alma popular a través del ingenio individual y transporta sentimientos, tragedias personales y anhelos fundamentales; pero, principalmente, es el espejo de una identidad, colectiva o personal; el producto de una potencia creadora que está en todos y en cada uno, que se alimenta de la misma raíz y se exterioriza de múltiples formas, todas ellas determinantes de nuestra condición humana y de nuestra forma de ver el mundo.*

*Por esto, cuando la Constitución Política compromete a las autoridades del Estado en la promoción de los valores culturales, dicho apremio incumbe por excelencia a la música. A la música como medio de cohesión y germen de fortaleza individual y colectiva. (SENTENCIA C-661 DE 2004).*

**3. OBJETO DE LA INICIATIVA.**

La presente iniciativa tiene como objeto el reconocimiento y fomento de la educación musical en el territorio nacional como instrumento de transformación social, a partir de la cátedra obligatoria de música en la educación preescolar y básica primaria.

**3.1 JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.**

El Estado colombiano es consciente del papel preponderante que tiene la actividad musical para el desarrollo del ser humano y de la obligación y necesidad que tiene, el propio Estado, de intervenir en el mejoramiento de la infraestructura logística y de insumos con la creación de procesos que aseguren el desarrollo de la actividad musical como parte integral que necesita y merece el país; y así lo expresa ampliamente en el documento Compendio de Políticas Culturales, páginas 136 a 170, publicado por el Ministerio de Cultura de Colombia.

Pese a ello, la formación musical en el entorno educativo no posee una política clara de acceso y de reconocimiento como componente esencial en los lineamientos educativos; si bien la Ley 115 de 1994 lo desarrolla como un objetivo específico de la educación básica primaria tal disposición no tiene un desarrollo factico, convirtiéndose el acceso a la

educación musical en un beneficio de unos pocos privilegiados.

Si bien hay que abonarle la buena intención que tuvo el Ministerio de Cultura, promoviendo la práctica musical de manera extraescolar la respuesta, a todas luces, es insuficiente puesto que no incluye la implementación de la cátedra de música obligatoria en las instituciones educativas del país, y solo se conforma con presentar desde sus posibilidades reales, una mínima oferta complementaria, que no aplica siquiera para todos los municipios y que además limita, de entrada, los cupos de formación musical para unos cuantos, cuando de lo que se trata este asunto es que los beneficios, que ofrece la música, deben ser y estar disponibles en primera medida, para todas las niñas y niños de Colombia por igual.

Es curioso que, en el mismo documento Compendio de Políticas Culturales, en palabras del maestro German Villa, el Ministro de Cultura, reconozca lo insuficiente que resulta su política pública quien, en la página 136, encabezando la presentación del documento, dice: “Desde mi perspectiva como músico, el PNMC es un paño de agua tibia para la necesidad musical de Colombia, pero, también es cierto que, ese pañito es el que estábamos necesitando desde hace mucho tiempo”. Pero, deja entrever, que la destaca también, como un buen primer paso, y que el desarrollo de la música debe mantener su propia dinámica, en la búsqueda de un proyecto más ambicioso y completo. Proyecto que, sin duda, debe incluir la formación musical obligatoria en todos los colegios, liderada por el Ministerio de Educación Nacional.

En esa medida esta iniciativa permite ver a la música como herramienta de la transformación social de Colombia que promueve el desarrollo de valores, como la comunicación grupal, el sentido de pertenencia y la apropiación de nuestra propia identidad; además influye en el desarrollo intelectual y emocional de quienes la practican y la reconocen como una fuerza que imprime dinámicas claves, no solo a nivel cultural sino que tiene la capacidad de actuar como motor para desarrollo económico y la transformación social al país; la cual debe estar al acceso de la población estudiantil en general.

Esta misma necesidad es vista con honestidad y con un alto sentido de responsabilidad por parte del Ministerio de Cultura quien asumió la tarea de promover la política pública sobre la música, en Colombia, cuando enuncia en la página 142, del documento de referencia, la siguiente afirmación:

*“En síntesis, las políticas estatales de fomento de las prácticas musicales, en el ámbito municipal son, a todas luces, insuficientes, pues hay aún vacíos educativos, financieros, organizativos, de infraestructura y de gestión para fortalecer y dotar de sostenibilidad a la actividad musical. Por otra parte, al comparar los niveles de producción y desarrollo musical de las distintas regiones del país se evidencian grandes diferencias y desigualdades*

*debidas, en gran parte, a la ausencia de oportunidades culturales equivalentes para el disfrute, la formación, la creación y la divulgación en el campo de la música. En consecuencia, se hace necesario transformar la situación institucional, educativa y de participación mediante la consolidación de escuelas de música en todos los municipios del país, con el fin de contribuir, en el mediano plazo, a generar una sólida cultura musical en la gran base social de la nación, dignificar el campo profesional de la música y lograr un mejor y mayor nivel de creación y proyección internacional.”*

A pesar de las bondades que ofrece la educación musical, en la práctica, su aplicación masiva sigue estando sacrificada en nuestro país. De acuerdo con el SINEB a febrero de 2018 solo 999 instituciones educativas oficiales, en el país, desarrollan la cátedra de música lo cual es una cifra insignificante si se tiene en cuenta que, para el 2007 existen 25.613 establecimientos educativos oficiales.

En la actualidad se evidencia la ausencia de plazas para maestros de música, en el sector educativo oficial y privado del país, de acuerdo con reportes del SINEB, a corte febrero de 2018, en el país existen un total de 1.381 docentes que ejercen su profesión en instituciones educativas oficiales en el área de educación artística – música; sin embargo, al preguntarse cuántos de ellos poseían formación musical, el Ministerio de Educación, respondió que “es importante aclarar que el ministerio no cuenta con detalle del título de cada uno de los niveles aprobados por los docentes y directivos docentes que se encuentran vinculados al sector, por el contrario solamente cuenta con la descripción general de su último nivel educativo aprobado, es decir solo cuenta con registro de que el docente es profesional licenciado.

La no cualificación de quienes orientan las asignaturas artísticas conlleva a que estas sean asignadas a docentes que carecen de preparación en esta área; obligando a los maestros licenciados en música a que se presenten en las diferentes convocatorias públicas, aplicando como maestros profesores de básica primaria, lo que implica una pérdida, no solo de su capacidad musical profesional, sino del cierre definitivo para estos maestros, de la posibilidad de fortalecer el mejoramiento del Sistema Educativo desde la perspectiva que brinda la educación musical.

El siguiente caso, fue descrito por el licenciado Fernando Otero, coordinador de la Institución Educativa Club Unión de Bucaramanga, (un ejemplo entre miles), donde actualmente ejercen como profesores de otras asignaturas, cinco licenciados en música de la Universidad Industrial de Santander, y como dato curioso en esa misma escuela no existe la cátedra de música. Es lógico suponer que el cambio de perfil como docentes, debe afectar igualmente las áreas donde estos maestros se desempeñan, puesto que las especialidades laborales no coinciden.

Una práctica absolutamente nociva que tiene el sistema educativo de nuestro país, tiene que ver con

la cátedra de educación artística en las instituciones públicas. Aunque existe en el currículo, y es de carácter obligatorio, en la mayoría de los casos el profesor de educación artística no existe, y cuando existe su capacidad de cobertura del área es insuficiente, por lo que cada rector, termina rellenando el horario escolar de sus docentes asignándoles horas de educación artística a cada uno, pero en la práctica, según testimonio de casi todos los maestros entrevistados, estas horas terminan siendo utilizadas como horas de repaso para otras asignaturas, y en los casos en los que se realiza alguna actividad artística, rara vez tiene que ver con procesos musicales. Este caso fue citado textualmente por la profesora Ángela Carvajal, profesora de segundo grado en la Escuela John F. Kennedy, de Bucaramanga.

En Cartagena, como en el resto del país, la situación se repite en casi todas las instituciones educativas. Por ejemplo, según la experiencia del equipo docente de la Fundación Música por Colombia, que opera en 17 centros educativos de la ciudad, entre otros: Escuela Técnica de Pasacaballo, I.E. José María Córdoba, Buen Aire, Almirante padilla, Madre Gabriela, Corazón de María, etc.; la cátedra de música no existe en ninguno de ellos, y no existe ningún nombramiento en propiedad para la educación artística en ninguno de estos casos para los grados de primaria. Curiosamente en la Institución Ambientalista, de San José de los Campanos, donde estudian más de dos mil estudiantes en todas las jornadas, solo existe una profesora de música para los cursos de sexto a octavo en la jornada de la mañana, el alumno de la tarde no tiene el mismo derecho educativo.

Resulta toda una contradicción que un país como el nuestro, donde sus embajadores culturales para el mundo son precisamente sus músicos, quienes gracias a su capacidad de innovación y creatividad logran cambiar positivamente la imagen de Colombia, dando a conocer lo mejor de lo nuestro en cada uno de sus conciertos y videos musicales; en sus aulas de clase, nuestros niños no tengan derecho a una educación musical de calidad que promueva el desarrollo de su talento natural, y permita una revolución cultural y social en beneficio de todos.

*¿Reflexión o coincidencia? Los indicadores de resultados que emplea el país para medir el mejoramiento de la educación, reflejan claramente como los colegios que mejor promedio académico demuestran tener en las pruebas Saber e Icfes, son instituciones que ofrecen formación musical obligatoria en sus niveles de preescolar y primaria. En contraste, las instituciones públicas, sin excepción, que presentan rendimientos académicos muy bajos, no cuentan con oferta de educación musical en ninguno de sus grados escolares ni extra escolares.*

Este hecho se presenta en parte, debido a la falta de creatividad y eficiencia por parte de quienes están en condiciones de presentar iniciativas de ley, que motiven la inversión de presupuestos importantes,

con la suficiente fuerza para dinamizar la estructura educativa nacional, asegurando siempre, las prioridades académicas pero garantizando, al mismo tiempo, la humanización escolar, acompañándola de un alto manejo de la sensibilidad entre los niños y jóvenes, con lo cual se aumenta la posibilidad real de erradicar la violencia escolar representada en manifestaciones dolorosas como el matoneo, entre otras.

La educación musical que convoca a la alegría y promueve la creatividad y el gozo basada en el progreso personal, es claramente una invaluable herramienta de transformación individual que debe multiplicarse con el apoyo institucional, convirtiéndose así, en una respuesta social capaz de brindar soluciones creativas a los problemas escolares, asegurando la sana convivencia de todos los niños y jóvenes involucrados en los procesos.

La probabilidad de implementar una ley que garantice la educación musical en Colombia, abre la puerta no solo al desarrollo del talento musical, en edad infantil y juvenil, para millones de niños, sino que directamente estaría contribuyendo al mejoramiento de los procesos académicos y de disciplina de todos los niños y niñas involucrados en el proyecto; condición que ubicaría a nuestro país, como pionero en proyectos de formación musical en beneficio de la educación escolar en Latinoamérica.

### 3.2 BENEFICIOS DE LA FORMACIÓN MUSICAL.

#### *Beneficios directos de educación musical en edad temprana<sup>1</sup>.*

*Los beneficios relacionados directamente entre la práctica musical activa y el desarrollo intelectual de los niños, sigue siendo materia de estudio. En términos prácticos, no es posible asegurar que exista un estudio avalado por una comunidad científica internacional que corrobore, a ciencia cierta, que la música mejora la inteligencia humana de manera directa, aunque de manera anecdótica es frecuente encontrar cientos de testimonios de padres de familia, maestros de música y educadores de otras asignaturas, que aseguran que la práctica musical continua generó cambios favorables en algunos de sus estudiantes e hijos, no solo fortaleciendo sus competencias académicas sino que, en muchos casos, mejoró aspectos de comportamiento social, seguimiento de órdenes y habilidades motrices frente a procesos de lectura y escritura.*

*La neurociencia es la disciplina científica que dedica mayor esfuerzo a conocer la relación existente entre la música y el desarrollo cerebral. Las nuevas tecnologías que permiten realizar scanner cerebrales y tomografías en tercera dimensión, brindan hoy, información que ayuda a esclarecer cómo funciona nuestro cerebro a nivel neuronal, de manera tan precisa, que muchas de las teorías y supuestos planteados entre la relación*

*música-cerebro, están comenzando a esclarecerse, haciendo cada vez más evidente la importancia y las implicaciones que tiene la práctica musical en el proceso de formación cerebral en edad temprana.*

*El doctor Daniel Levitin, neurocientífico canadiense, músico y médico, es famoso por realizar toda clase de pruebas con músicos profesionales y aficionados de diferentes edades, en las que a partir de someter a sus pacientes a tomografías y mediciones cerebrales mientras interpretaban un instrumento musical, cantando o escuchando una melodía, pudo descubrir, que en el cerebro de todas las personas que realizaban una actividad musical, existía una especie de jubileo neuronal, que implicaba que todo el cerebro estuviera en funcionamiento durante el proceso de práctica. Es el mismo Levitin quien, en una en el programa realizado para la National Geographic, titulado, “La última frontera”, asegura, que la pregunta que surgió en ese momento, en la comunidad neurocientífica no fue: “¿Qué parte del cerebro funcionaba cuando un niño o un adulto, estaban haciendo música? sino, más bien, ¿qué parte del cerebro no está activa durante la práctica musical”.*

*Howard Garner, en su reconocido estudio sobre Las Inteligencias Múltiples, dio a conocer que existen diferentes clases de inteligencias en el ser humano, y que una de ellas, es la inteligencia musical, que activa y promueve el funcionamiento específico de ciertas zonas cerebrales. Asegura Garner, que el cerebro de los niños que no tienen la oportunidad de poner en práctica ese tipo de inteligencia, desecha el potencial que pueda tener para este fin, generando una especie de agujero negro dentro del espacio cerebral que ocupan esas funciones específicas. En otras palabras, el cerebro es un órgano altamente eficiente y ocupado que cuando no recibe información que estimule el uso de algunas partes de su potencial, desecha estas opciones desperdiciando grandes oportunidades de desarrollo, porque necesita dedicarse a cumplir las funciones inmediatas que el cuerpo le exige, de manera eficiente.*

*El argentino Robert Zatorre, es cofundador del laboratorio de investigación Brain, Music and Sound (BRAMS), en Canadá y uno de los mayores expertos mundiales sobre cómo el cerebro procesa la música y produce emociones. Zatorre afirma cuando le preguntan: ¿Si existen áreas especializadas en el cerebro, para la música?*

*“No me gusta hablar de zonas especializadas porque creo que todo el cerebro está dedicado a la música. Pero sí hay algunas. Por ejemplo, con técnicas de neuroimagen hemos observado neuronas en la corteza auditiva que responden a la altura tonal. Los pacientes con lesiones en esta región tienen ‘amusia’, se dan cuenta del volumen y la duración de una nota, pero no del tono. No reconocen las canciones y no saben por qué a la gente le gusta tanto la melodía de una canción.*

<sup>1</sup> Texto, Tomado directamente de la revista SINC. La ciencia es noticia. Entrevista hecha por Martha Palomo, junio 8 de 2012.

*Y, sobre la relación de la música y el lenguaje nos dice: “Existe la sintaxis musical. En lenguaje hablamos de probabilidades en el sentido de que uno puede predecir de antemano cuál va a ser la siguiente palabra de una serie. Por ejemplo, si yo digo “Tengo mucha sed y me gustaría una copa de...”, existen varias opciones para completar la frase, pero la palabra “perro” no está entre ellas. En música pasa lo mismo. Si yo toco cuatro acordes, el quinto no puede ser cualquiera. Depende del que yo elija, tú me dirás sin dudar: “Te has equivocado”. Esto sucede en todas las culturas, pero es específico de cada una de ellas, ya que la sintaxis es particular de cada sistema musical.*

*La investigación de mi grupo, asegura Zatorre, se centra en las emociones musicales. “Nuestra mente está continuamente haciendo predicciones de la nota que viene y evaluando si se corresponde o no a lo esperado. Hemos descubierto que estas dos fases se relacionan con dos ‘disparos’ de dopamina, la molécula del placer, en distintas zonas del cerebro. El primero sucede durante la tensión de un acorde, y el segundo en su resolución, que es cuando llega el placer”.*

*Los resultados de su equipo de expertos sobre la música y la motricidad nos revelan que: “El sistema motor y el auditivo tienen una conexión muy particular, por eso el baile va de la mano de la música en todas las culturas. También los soldados marchan con más facilidad siguiendo un ritmo. Esta conexión no existe entre el sistema motor y la visión. Si miras el péndulo de un reloj no te pones a moverte de lado a lado sin querer, pero cuando escuchas música tu cuerpo reacciona de manera inevitable. Los dos sistemas han de estar finamente sintonizados para poder hacerlo.*

*Lo maravilloso es que para llegar a este nivel se producen cambios tanto en la función como en la anatomía del cerebro: se crean nuevas conexiones neuronales. Esta habilidad del sistema nervioso de cambiar su estructura según las necesidades la llamamos plasticidad cerebral. Ya lo predijo Ramón y Cajal en 1908 sin ninguna prueba, pero ahora lo podemos medir y observar sin cortarle la cabeza a nadie. Sabemos que un músico tiene ciertas regiones del cerebro más desarrolladas de lo normal. **Texto, Tomado directamente de la revista SINC. La ciencia es noticia. Entrevista hecha por Martha Palomo, junio 8 de 2012.***

Es frecuente que los maestros de música atiendan estudiantes, por recomendación de psicólogos y terapeutas del lenguaje, que solicitan a los padres de familia integrar la práctica musical a las actividades cotidianas de sus hijos, como parte de su terapia de mejoramiento de la atención y la concentración. Los especialistas aseguran que los elementos rítmicos, lúdicos y creativos implícitos en la práctica musical, refuerzan el sentido de auto estima y ayudan a superar toda clase de dificultades motrices y sociales.

Para los expertos, por ejemplo, es ampliamente reconocido el efecto que produce tocar un instrumento de percusión para niños hiperactivos, porque les ayuda a conducir el gasto de su energía de manera positiva y contrarresta su atención dispersa, enfocándolos en un solo objetivo durante su práctica.

De otra parte, no se requiere citar estudios técnicos para reconocer la influencia que produce la actividad musical en el manejo positivo del tiempo libre de niños-niñas y adolescentes, que practican un instrumento de manera individual o grupal en horario extra escolar. Su deseo de superación y capacidad de compartir aumenta de manera exponencial, al experimentar diariamente la armonía y el dialogo obligatorio que requiere el momento de ejecutar un instrumento en una orquesta o cantar en un coro. La práctica de conjunto invita a la concertación y genera una gran sensibilidad, porque despierta respeto y admiración por el otro aumentando, de manera natural, el deseo de trabajar en equipo.

La música como expresión humana, acompaña al ser humano desde prácticamente su inicio como especie. Existe abundante evidencia de que los primeros instrumentos musicales aerófonos, ortófonos y de percusión, hechos por el hombre datan de 40.000 a.C., o más; y seguramente el canto, como herramienta de comunicación, surgió primero que las prácticas musicales instrumentales, entre nuestros antepasados. Con esto, lo que se pretende señalar es que probablemente los primeros elementos musicales, no surgieron como una experiencia estética, romántica ni lúdica entre nuestros ancestros, sino más bien, como respuesta al proceso de adaptación y maduración de nuestro cerebro y nuestra inteligencia como especie, a partir del desarrollo auditivo, fonético y motriz, impulsado por un fuerte sentido de supervivencia, al sentirse rodeado de toda clase de peligros.

Es fácil imaginar al hombre miles de años atrás, inventado señales auditivas y sonoras a partir del uso de su propia voz o transformado los elementos naturales de su entorno, para crear pequeñas sinfonías de sonidos, especialmente diseñados, para desarrollar rituales asociados a la caza, la guerra, las celebraciones del nacimiento y la muerte e incluso para el momento del apareamiento y la selección de sus parejas.

No es coincidencia que el oído humano se despierte de manera natural a temprana edad en el feto. Comenzamos a escuchar a partir de la semana 14 de gestación y el sonido más cercano y cotidiano que escuchamos es el del corazón de nuestra propia madre. Durante más de 20 semanas, (que para la vida de un feto significa el periodo más largo de su existencia), la vida del niño en formación se acompaña del poderoso ritmo del latido del corazón materno; es ahí, donde se fijan las primeras experiencias rítmicas sonoras que nos ayudan a armonizar, sin duda, todas nuestras funciones corporales y sensitivas.

Los científicos aseguran que el niño escucha las frecuencias de voz de la madre y los sonidos de su entorno, incluso hay estudios que prueban que los bebés tienen preferencias musicales desde el vientre y que, una vez nacidos, pueden diferenciar cuando suena o no una melodía que escucharon con frecuencia durante el periodo de gestación.

El punto aquí es que, para el niño en formación, su oído es un órgano absolutamente necesario para la sobrevivencia; además su desarrollo auditivo está directamente relacionado con el desarrollo de su cerebro, del cual se desprenden cientos de habilidades motrices, sociales y emocionales, que aumentan su inteligencia y capacidad de respuesta ante los retos que el mundo real ofrece. Así lo fue y, así, lo seguirá siendo para nuestra especie.

Seguramente hace miles de años los primeros hombres lograron entrenar su oído para identificar sonidos que anunciaban peligro y escuchar con atención la llegada de un enemigo, o de un animal al acecho. Incluso en la actualidad, utilizamos el oído para determinar si se acerca un carro o alguna persona de manera peligrosa o para reconocer cuando algo o alguien se ha puesto en situación de peligro. Reconocemos y diferenciamos el sonido del llanto de hambre, de dolor y de rabia de nuestros hijos, desde que nacieron, de manera natural; los estimulamos con palabras, susurros y canciones que los tranquilizan; los motivamos a moverse a través de los sonidos, les damos órdenes y complejas instrucciones por medio de sonidos, y compartimos la alegría y toda clase de emociones a través de la música que les cantamos.

Para nadie es un secreto que la música es un factor determinante en el proceso de crecimiento de un bebé y es un elemento infaltable al momento de su crianza, sin embargo, nuestra educación oficial rompe los beneficios que se desprenden de la educación musical, al no promover de manera democrática, la experiencia musical generalizada en el aula de clases.

El manejo apropiado del pulso y el acento son determinantes al momento de aprender a escribir, leer y sumar, porque a través del oído se fijan procesos motrices vinculados al manejo de la lateralidad y la espacialidad.

Estimular al niño auditivamente le permite captar mejores órdenes, descifrar toda clase de escenarios y favorece su capacidad para aprender otras lenguas. La música genera alegría y divierte a los niños y su objetivo primordial, en edad temprana, debe estar asociado al desarrollo de la creatividad a partir de experiencias de improvisación rítmica y melódica que estimulan ampliamente el proceso de innovación en niñas y niños; desafortunadamente su empleo en los colegios se relaciona con prácticas empíricas promovidas por maestros que no tienen ningún tipo de preparación en el tema y solo acuden, si es el caso, a herramientas dispersas sin ningún tipo de secuencia pedagógica que asegure la formación y dominio de las habilidades y competencias musicales

básicas necesarias. A todo esto, se suma que, el currículo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional para esta signatura es claramente teórico y no corresponde al propósito de una experiencia musical viva en el aula de clase.

La música es un idioma universal concebido esencialmente para concertar, por eso, su aplicación masiva trae consigo respuestas concretas a problemas de socialización y convivencia. Los siguientes estudios que se relacionan y se anexan a este documento, tratan sobre experiencias pedagógicas que comprueban por medio de medidores técnicos, cómo los procesos musicales se relacionan directamente con el desarrollo del cerebro de los niños, y cómo la práctica musical manejada apropiadamente, desde el aula de clases, incide directamente en el mejoramiento de la convivencia pacífica escolar y en el rendimiento académico en los colegios.

### 3.2.1. INFLUENCIA DE LA MÚSICA EN LA CALIDAD EDUCATIVA.

En el estudio titulado: “la Música: ¿Un nuevo camino hacia la calidad educativa?” Bustamante Reyes, Camilo<sup>2</sup>, relata como los aportes científicos de la educación y la neurociencia permiten argumentar que la formación en las artes, y especialmente la música, ofrece beneficios a los mecanismos cognitivos más generales.

En el artículo el autor trae a colación importantes estudios que argumentan dicha posición, dentro de los cuales destacamos:

- Estudio de la OCDE, organismo de cooperación internacional que administra las pruebas PISA, abordó este tema de investigación más ampliamente desde el análisis de diferentes expresiones artísticas, a partir de la pregunta “¿Acaso la educación artística ejerce una influencia positiva en los tres subconjuntos de habilidades que definimos como de innovación: ¿técnicas de pensamiento, creatividad, y de carácter?” El meta-análisis presenta diversas conclusiones para cada expresión artística. Para el caso de la música concluyó lo siguiente:

*La investigación sobre la música y la transferencia cognitiva es promisoria y, por el momento, podemos concluir que las lecciones de música mejoran el desempeño académico de los niños y su CI, también mejoran la conciencia fonológica y la decodificación de las palabras. Podemos comprender la relación entre la formación musical y la conciencia fonológica, ya que ambas involucran habilidades de comprensión. Puesto que la conciencia fonológica está relacionada con la decodificación de las palabras, también podemos entender por qué la formación musical podría facilitar las habilidades de decodificación de las palabras de los niños pequeños. (Winner, Goldstein & Lancrin, 2013)”*

<sup>2</sup> Pontificia Universidad Javeriana.

### 3.3. EXPERIENCIAS EXITOSAS DE LA FORMACIÓN MUSICAL Y SU IMPACTO SOCIAL.

- BOGOTÁ

**Proyecto. CANTA BOGOTÁ CANTA'**, conformada por 1.256 estudiantes de los colegios públicos de la capital, quienes reciben formación musical gracias a la jornada única y extendida del Distrito.

La maestra María Teresa Guillén, manifiesta que estos son los beneficios recibidos a la formación de los menores a través de la música:

1. **Manejo del cuerpo:** el ritmo y la armonía musical le enseña a un niño a manejar su cuerpo. Desde caminar, tener una buena postura, saber controlar sus movimientos en un espacio determinado y aprender a comunicarse a través de este.
2. **Disciplina:** la música desarrolla en un niño hábitos, le permite organizar su tiempo de acuerdo a sus deberes, tener orden en sus acciones cotidianas, le ayuda a trazarse objetivos claros y lo motiva a cumplir metas.
3. **Autocuidado:** La voz está en el cuerpo y por eso hay que cuidarlo, entenderlo y protegerlo. Por eso, con la música, llegan hábitos de vida saludable (no fumar, hacer deporte, comer sanamente) y el concepto de entender el cuerpo como un territorio que debe ser respetado por uno mismo y por los demás.
4. **Trabajo en equipo:** Un coro es un trabajo colaborativo, cuyo éxito depende de la unión armónica de las diferentes voces que lo conforman, pero todo parte de fortalecer la individualidad para lograr un colectivo potente, creativo y lleno de vida. Por eso, la responsabilidad, el respeto y el reconocimiento del trabajo del otro, son habilidades básicas para la música y la vida.
5. **Pensamiento matemático:** La música desarrolla un concepto matemático perfecto, no de números y de solucionar problemas, pero sí de comprender conceptos claves de esta disciplina. La matemática es una de las bases de la música, está presente en la disposición de notas, acordes, ritmo y tiempo, por lo que, al acercarse a la formación musical, un niño tiene mayor agilidad mental e interioriza conceptos como el conteo, la aritmética y la medición exacta del tiempo y frecuencia, entre otras.
6. **Comunicación asertiva:** Cuando un niño aprende a manejar la voz se comunica mejor: se grita menos y se dialoga más. A esto se le suma la comunicación corporal, pues, aprende a comunicarse a través de su mirada, sus gestos y movimientos.
7. **Sensibilidad:** la práctica de cualquier expresión artística invita a un niño a explorar

diferentes aristas de una misma realidad, lo que despierta su curiosidad y lo hace más receptivo a la hora de conocer el mundo que lo rodea.

8. **Habilidades ciudadanas:** en un coro, por ejemplo, el aprendizaje va más allá de la música. Se aprende en todos los espacios donde los niños interactúan. Se afianzan conceptos de respeto, tolerancia y solidaridad que son claves a la hora de relacionarse con otros.
9. **Sentido de pertenencia:** La música es una de las mejores expresiones culturales de cualquier país. Por eso, es la herramienta ideal para despertar en un niño, curiosidad y amor por su cultura. Nadie puede querer lo que no conoce, pero todo cambia cuando se aprende que detrás de un currulao, una cumbia o un bambuco, hay un pedacito de nuestra historia y de nuestras raíces.
10. **Autoestima:** en la música todos los días son una nueva oportunidad para dar un poco más de nosotros mismos. Nos reta, nos motiva, nos invita a ser mejores y esto, en un niño, marca la diferencia a la hora de construir su proyecto de vida.

- CARTAGENA DE INDIAS.

**PROYECTO: LA LECTO-ESCRITURA Y EL RITMO.** Aplicado en 2013, en horario curricular, en la Institución Educativa “14 de febrero”, en el barrio el Pozón. Proyecto apoyado por la Corporación Concurso Nacional de Belleza y la Fundación Música por Colombia.

Prueba aplicada a 160 estudiantes de los grados de segundo y cuarto de primaria.

Tiempo de duración del proyecto: tres meses.

Frecuencia semanal: tres clases por semana en horario curricular.

Efectividad del proyecto 95 %.

**PROYECTO ONDAS:** Aplicado en 2013, en horario curricular, por las profesoras de tercero y cuarto grado de la Institución Educativa INETEP, de la Boquilla, sede Madre Bernarda. Proyecto apoyado por la Fundación Proboquilla, la Fundación Música por Colombia y la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

Tiempo de duración del proyecto: cuatro meses

Frecuencia semanal: dos veces por semana

Efectividad del proyecto: 90%

**PROYECTO LA LECTOESCRITURA Y EL RITMO.** Aplicado en horario curricular en cinco instituciones educativas públicas de Cartagena, con 600 estudiantes de diferentes grados escolares de segundo a quinto de primaria.

Proyecto apoyado por el Ministerio de Cultura, Icultur, Reficar, Ecopetrol, Propilco, la Sociedad Portuaria de Cartagena y la Fundación Música por Colombia.



Tiempo de duración: cuatro meses.

Frecuencia semanal: dos clases por semana.

Efectividad del proyecto: 95%

**PROYECTO UY QUE NOTA**, red de Centros de Formación Orquestal de Cartagena, aplicado en 2016, en horario extraescolar a tres instituciones educativas en Cartagena: Madre Gabriela de San Martín, sector Olaya Herrera; I. E. Ambientalista de San José de los Campanos y la I. E. Corazón de María en el barrio San Francisco.

Proyecto apoyado por la Fundación Mamonal, Esenthya By Propilco y la Sociedad Aeroportuaria de la Costa.

Tiempo de duración: diez meses.

Frecuencia semanal: cuatro horas semanales.

Efectividad del proyecto: 98%

**PROYECTO DE GRADO UNIBAC**. Cartagena. Presentado en 2016, por Marcela Gómez Cortez. Nombre: Estimulación musical temprana en los niños del colegio Iesfa (6° y 7°) alfabetización musical.

Tiempo de duración: seis meses.

Frecuencia semanal: dos clases por semana.

Aplicado en 70 estudiantes de los grados sexto y séptimo de la institución educativa Hijos del Agricultor en el sector de Arroz Barato, en Cartagena.

Los anteriores proyectos de referencia fueron analizados por el equipo de trabajo de la Sinfónica de Cartagena frente a la efectividad de los objetivos planteados, dando como resultado las siguientes conclusiones generales frente al impacto de la formación musical en el entorno educativo.

- Mejora los niveles de atención escolar.
- Beneficia el desarrollo de mayores y mejores conexiones neuronales en los niños.
- Favorece el pensamiento creativo.
- Estimula el razonamiento abstracto.
- Aumenta las destrezas motrices finas y gruesas.
- Mejora considerablemente el proceso de lecto-escritura
- Genera autoestima.
- Estimula los procesos de socialización y pertenencia.
- Fomenta el desarrollo tecnológico en beneficio de la innovación escolar.
- Permite el desarrollo de habilidades y competencias musicales específicas.
- Promueve la formación de público especializado a temprana edad.
- Abre nuevas y mejores oportunidades de desarrollo cultural masivo.
- Promueve la convivencia pacífica escolar.
- Es un programa desarrollador de talento humano.

- Es una alternativa para fomentar la creación grupos musicales en edad temprana.
- Es una poderosa alternativa de uso efectivo del tiempo libre de niños y jóvenes

### 3.4 APERTURA DEL MERCADO LABORAL PARA LOS LICENCIADOS EN MÚSICA DEL TERRITORIO NACIONAL.

La iniciativa además de contribuir a la formación musical de los menores de manera indirecta se traduce como una fuente de empleabilidad para los licenciados en música de nuestro país. Una profesión olvidada, en la actualidad, por el mercado laboral y la cual posee una amplia oferta calificada.

De acuerdo con las cifras obtenidas del Ministerio de Educación, existen 47 programas acreditados con la licenciatura en música en el país y alrededor de 218 instituciones o escuelas que ofrecen formación técnica en el área de la música.

Los datos reportados en el Observatorio Laboral para la Educación del Ministerio de Educación Nacional, reporta un total de 4.723 graduados presencialmente en los programas de Música en instituciones de educación superior en el periodo 2001 – 2016, descritos de la siguiente manera:

AÑO	INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR		TOTAL
	OFICIAL	PRIVADA	
2001	13	51	64
2002	28	74	102
2003	42	36	78
2004	40	53	93
2005	53	102	155
2006	79	85	164
2007	99	120	219
2008	113	92	205
2009	198	147	345
2010	160	145	305
2011	186	172	358
2012	189	191	380
2013	311	230	541
2014	348	256	604
2015	238	354	492
2016	348	270	618
<b>TOTAL</b>			<b>4.723</b>

**Fuente.** Observatorio Laboral para la Educación. MEN.

<http://bi.mineducacion.gov.co:8080/o3web/view/desktop.jsp?cmnd=open&source=Perfil+Graduados%2Focupacion>

En formación técnica profesional en musical, para el periodo 2009-2016; se graduaron en Institución oficial 278 egresados. Para periodo 2007- 2016, en tecnología se graduaron en institución oficial 330.

A pesar de que el Observatorio Laboral para la Educación, en su base de datos, informa que el músico colombiano recibe en promedio un sueldo de \$1.638.845, con estudios de pregrado, y \$ 2.029.513 con postgrado, al parecer en la realidad estos datos tienden a estar lejos del panorama real que viven estos profesionales; ya que la informalidad es la principal fuente de trabajo, solo el 66,7% del total de egresados logran ingresar al mercado formal o cotizan de forma independiente.

#### 4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

- Reconoce la educación musical en el territorio nacional como instrumento de transformación social, a partir del fortalecimiento de la formación musical en la educación preescolar y básica primaria. Adaptando para tal fin los objetivos de la educación y la creación de los lineamientos curriculares de acuerdo con el PEI.
- Establece los lineamientos de la política pública de fomento de la música, en el territorio nacional, en espacios educativos del territorio nacional.
- Propone como criterio para implementar las disposiciones contenidas en la ley, la gradualidad.

Sobre el Proyecto de ley el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto negativo al considerar que *“el Proyecto de ley no trae un estudio de impacto fiscal que permita identificar los gastos estimados para la creación de la cátedra de música en el territorio nacional, costos que en principio, podrían estar dirigidos a la contratación de personal docente, dotación de instrumentos musicales y mantenimiento de los mismos en los establecimientos educativos de carácter oficial, como tampoco incluye la fuente de ingreso adicional generada que serviría para el financiamiento de dichos costos, de conformidad con lo previsto en la Ley 819.*

*Así mismo, con la información disponible en la actualidad no es posible cuantificar el impacto que puede tener esta propuesta, toda vez que no se sabe si la cátedra de música se puede impartir a través de su articulación con otras cátedras que se encuentran vigentes o si requiere de una implementación total en cada uno de los establecimientos educativos del país, de suerte que le correspondería al Ministerio de Educación determinar si con los recursos y asignaturas actuales en las instituciones educativas se podría evitar una duplicidad de recursos y asumir esta nueva responsabilidad. En cualquier caso, se advierte de la inconveniencia de generar presiones de gasto sobre el Sistema General de Participaciones como fuente de financiación de la nómina del personal docente del Sector Educativo.*

*Adicionalmente, cabe decir que un posible financiamiento de la propuesta con recursos propios (distintos a los provenientes del Sistema General de Participaciones) de las entidades territoriales, tendría que hacerse con recursos corrientes de libre destinación, teniendo en cuenta que el artículo 23 de la Ley 715 de 2001 (28) establece que el pago de salarios y gastos de nómina de docentes a instituciones educativas de nivel departamental, municipal o distrital deberá hacerse con dichos recursos. Al respecto, la norma referida consagra:*

*“Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos*

*corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.*

*Toda contratación de personal para la prestación del servicio educativo con recursos propios, deberá garantizar que al menos la cohorte completa de estudiantes de educación básica sea atendida, para lo cual se deberá realizar un estudio financiero que soporte la autorización de las vigencias futuras por parte de las asambleas o concejos, y la aprobación de estas por parte de las respectivas corporaciones.*

*Los municipios no certificados o los corregimientos departamentales no podrán vincular o contratar docentes, directivos docentes ni funcionarios administrativos para el sector educativo, o contratar bajo cualquier modalidad personas o instituciones para la prestación del servicio; dicha función será exclusiva del respectivo departamento.*

*En ningún caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación.*

*En ningún caso la Nación cubrirá gastos por personal docente, directivos docentes ni funcionarios administrativos del sector educativo, distintos a los autorizados en la presente ley”.*

*Sobre el personal cualificado que estaría encargado de dictar la cátedra de música obligatoria y sobre los desarrollos tecnológicos para la interacción musical de los estudiantes de las instituciones educativas, el Proyecto de ley en su artículo 5° establece que:*

*“Artículo 5°. Componentes curriculares. En un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional desarrollará los componentes curriculares correspondientes para el ejercicio de la formación musical como asignatura independiente.*

*Parágrafo 1°. La cátedra de música será direccionada por personas calificadas con nociones en formación o interpretación musical, manejo de herramientas pedagógicas musicales, adquiridas a través de un proceso de formación individual en instituciones educativas acreditadas o mediante experiencias de formación musical empíricas debidamente certificadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).*

*Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de las Nuevas Tecnologías e Innovación en cumplimiento de los fines esenciales de la cátedra musical, podrá desarrollar o contratar programas tecnológicos que permitan la interacción musical de niños, niñas y adolescentes del territorio nacional”.*

*El parágrafo 1° del artículo 5° citado puede conducir a la necesidad de realizar ajustes presupuestales en las plantas de personal de*

las entidades territoriales que tienen a cargo instituciones educativas, cuyo costo debería ser cero, no solo por la escasez de recursos con que se financian, sino también porque la implementación de la iniciativa, en caso de no aumentar las jornadas académicas, podría traer una reducción en el tiempo de otras clases o de horas trabajadas para los docentes de otras áreas.

Sobre la facultad de asociación prevista en el artículo 6° de la iniciativa propuesta, la norma no define el alcance ni el costo que proviene de las posibles asociaciones entre el Ministerio de Educación y los establecimientos educativos con instituciones universitarias, personas jurídicas sin ánimo de lucro, para el desarrollo masivo de procesos de formación musical en el aula de clase. Al respecto, vale la pena examinar la posibilidad de que las cátedras de música obligatorias puedan ser dictadas por estudiantes practicantes de últimos semestres de universidades y las mismas se desarrollen dentro de los establecimientos educativos oficiales, con el fin de reducir el costo de las asociaciones.

Por otra parte, el artículo 7° del Proyecto de ley impone al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Cultura, la obligación de desarrollar una política pública de fomento a la música, así:

“Artículo 7°. De la política pública de la música. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará la política pública de fomento de la música en territorio nacional, la cual orientará el desarrollo de las siguientes directrices:

*Institucionalidad. Fortalecimiento de la institucionalidad de la música en el país mediante la creación de un instituto nacional adscrito al Ministerio de Cultura como órgano rector de la política pública nacional de música.*

*Accesibilidad. Promoción de espacios formativos gratuitos en nociones musicales e interpretación de instrumentos en el territorio nacional. Programas opcionales en grados de secundaria.*

*Diversidad. Fomento de las distintas manifestaciones musicales culturales en el territorio nacional, en especial a las de comunidades étnicas, estableciendo sistemas de patrocinio para festivales de música de géneros que no cuentan con canales de difusión comercial.*

*Tecnología. Promover la utilización de nuevas tecnologías en los procesos de formación musical de forma que sea accesible a todo tipo de público.*

*Financiación. Creación de fuentes autónomas de financiación para la promoción del sector musical en el país”.*

Al igual que los artículos anteriores, el artículo 7° de la iniciativa objeto de análisis no define el costo ni la fuente de financiación del instituto de política pública nacional de música, ni de los espacios de formación gratuitos ni de los sistemas de patrocinio de festivales de música de géneros que no cuentan con canales de difusión comercial”.

Particularmente, frente a la propuesta de una política pública de fomento de la música, es de resaltar que ese Ministerio actualmente cuenta con el Plan Nacional de Música para la Convivencia (29), que se encarga de la conformación y consolidación de escuelas de música en todos los municipios del país, promoviendo la educación musical de niños y jóvenes, la actualización y profesionalización de intérpretes, la organización comunitaria, el diálogo intergeneracional, la afirmación de la creatividad y la personalidad cultural de cada contexto; y que para el logro de los objetivos propuestos, contempla el desarrollo de unos componentes como lo son: la formación, dotación de infraestructura, información, investigación, divulgación y circulación, creación, emprendimiento y producción, gestión y coordinación de prácticas musicales.

Por su lado, el artículo 8° de la iniciativa autoriza “(...) al Gobierno nacional la incorporación de los recursos al Sistema General de Participación en Educación para dar aplicación a las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Al respecto, es necesario señalar que los recursos del Sistema General de Participaciones están regulados en el artículo 356 de la Constitución Política, que dispone:

“(…) Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura.

(...) La Ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos, y municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades (...)”.

Este artículo constitucional ha sido desarrollado por las Leyes Orgánicas 715 de 2001 (30) y 11731 de 2007 (6), que establecen la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales para atender en forma específica la educación, la salud, el sector de agua potable y saneamiento básico y el propósito general, por lo cual, debido a esta destinación específica de los recursos, es improcedente que el Proyecto de ley en estudio establezca como fuente de financiación el Sistema General de Participaciones, máxime cuando el Sistema ha sido diseñado como una bolsa de recursos sujeta al comportamiento de los Ingresos Corrientes de la nación, de manera que, si no hay un aumento en el tamaño de dicha bolsa de recursos, incluir una nueva destinación específica implicaría automáticamente desfinanciar otros proyectos que están siendo financiados.

Además, es necesario advertir que la regulación relacionada con la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) -es de iniciativa legislativa privativa del Gobierno nacional según lo establecido en el artículo 356 de la Constitución Política “(...) la Ley, a iniciativa del

Gobierno, fijará los servicios a cargo de la nación y de los departamentos, distritos, y municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios. (...)”. Asimismo, señala que: “(...) El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. (...)”. (Subrayas fuera del texto).

Con lo anterior, es claro que la regulación del SGP es iniciativa legislativa privativa del Gobierno nacional. Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha expresado:

“(...) Esta iniciativa privativa denota el papel significativo que la Constitución le otorgó al Gobierno nacional en el desarrollo del proceso legislativo, pues la distribución de la titularidad en la competencia para dar inicio al trámite dirigido a la aprobación de una ley, reservando ciertas materias al ejecutivo, implica mitigar el carácter formal que tiene dicho acto, para vincularlo con una condición primordialmente sustantiva, en la que se entiende que esa prerrogativa opera como una forma de repartición del poder público, asegurando que los temas en los que el Gobierno es el único titular, cualquier intento de llegar a expedir una regulación sobre la materia, se sujeta a su “conocimiento y consentimiento”, en atención a su rol de promotor del iter legislativo” 32.

Adicionalmente, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que en los proyectos de ley de iniciativa parlamentaria que busquen regular materias de iniciativa privativa del Ejecutivo se requiere del aval del Gobierno nacional. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) Están importante el amparo al carácter privativo y excluyente de la iniciativa gubernamental, en las materias que así se consagra, que su desconocimiento en el trámite de un Proyecto de ley conduce a la inexistencia de los actos que se produjeron sin dicho requisito (...)” 33.

Por lo tanto, el Proyecto de ley del asunto busca regular una materia cuya iniciativa legislativa está reservada de forma exclusiva en cabeza del Gobierno nacional, por lo que en caso de insistir en su trámite se incurriría en un vicio de inconstitucionalidad por no contar con el aval del Ejecutivo representado en esta Cartera.

Finalmente, es necesario decir que el sector educativo supone la concurrencia de recursos que deben pensarse en torno a los objetivos generales, de manera que se defina la complementariedad y optimización de todos los aportes, incluyendo la injerencia del nivel nacional y territorial en los Sectores de Educación y Cultura, pero también la participación de otros actores estratégicos a nivel regional como las cajas de compensación familiar, entidades privadas, nacionales o internacionales,

que también tienen amplia intervención en el territorio para estos programas y aportan recursos interesantes. En ese sentido, el estudio de impacto fiscal deberá analizar los costos de dotación y mantenimiento de instrumentos musicales en los establecimientos educativos de carácter oficial, y explorar fuentes alternas de financiación de los componentes descritos en la propuesta, considerando los beneficios financieros de implementar procesos de articulación interinstitucional entre los actores de esta política que permitan economías de escala y optimización de los recursos que hoy por hoy invierte el Gobierno nacional de manera aislada”.

Por su parte, el Ministerio de Educación en igual sentido expresó la inconveniencia del proyecto al considerar, que la música ya se encuentra incorporada en el grupo de educación artística, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 115 de 1994, literal i); y que generar una cátedra específica para la música, haría pensar en la necesidad de hacer lo mismo para las artes visuales, el teatro, la danza y la literatura, también de gran importancia para el desarrollo integral de los niños, lo cual generaría un plan de estudios con demasiadas asignaturas.

Adicionalmente, advierte que la sobreproducción de iniciativas legislativas en este sentido, de prosperar, limitaría la autonomía escolar, y saturaría de conocimientos a los estudiantes, con resultados adversos a los esperados, y dificultando la labor de planeación y articulación con las áreas obligatorias.

La incorporación de cátedras puntuales como la música, advierte igualmente, va en contravía de las propuestas curriculares contemporáneas, que son más interdisciplinarias y se consolidan a partir del desarrollo integral.

En relación con los conceptos se propone desde la ponencia las siguientes modificaciones:

- a) La inclusión de la gradualidad – artículo 9, que implicara la entrada en vigencia progresiva de la iniciativa, siempre que se tengan las condiciones financieras y técnicas.
- b) La articulación con las prácticas o pasantías laborales de los estudiantes profesionales de música como personal cualificado para llevar a cabo las cátedras de música en las instituciones oficiales.
- c) Se incluye como límite el respeto al marco fiscal de mediano plazo y marco de gasto de mediano plazo del sector educación.

Se autoriza la inclusión de partidas presupuestales para dar acompañamiento financiero.

Además, se incluye un nuevo artículo, que permitirá financiar los proyectos de dotación de instrumentos de las instituciones educativas con recursos de OCAD PAZ.

En el párrafo del artículo 4º, se establece que su inclusión no afectará la intensidad horaria establecida para las áreas fundamentales y que corresponderá a una disciplina integrada a la educación artística.

## 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<b>PROYECTO DE LEY 101 DE 2018. MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE LA MÚSICA COMO INSTRUMENTO DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL, SE CREA LA CÁTEDRA DE MÚSICA PARA LOS GRADOS DE PREESCOLAR Y BÁSICA PRIMARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>	<b>PROYECTO DE LEY 101 DE 2018. MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE LA MÚSICA COMO INSTRUMENTO DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL, SE CREA LA CÁTEDRA DE MÚSICA PARA LOS GRADOS DE PREESCOLAR Y BÁSICA PRIMARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente iniciativa tiene como objeto el reconocimiento y fomento de la educación musical en el territorio nacional como instrumento de transformación social, a partir de la cátedra obligatoria de música en la educación preescolar y básica primaria. Respondiendo a los siguientes fines:</p> <p>a) Impulsar el desarrollo de la creatividad en edad temprana mediante la interpretación de un instrumento musical.</p> <p>b) Aportar al mejoramiento de la convivencia pacífica escolar y del rendimiento académico utilizando como estrategia la instrucción y disciplina musical.</p> <p>c) Fomentar el desarrollo cultural y social de las comunidades educativas y sus entornos.</p> <p>d) Fortalecer el auto reconocimiento, la identidad y diversidad cultural nacional.</p> <p>e) Potencializar el desarrollo del talento artístico musical de todos los niños colombianos descubriendo nuevos talentos nacionales.</p> <p>f) Contribuir a la formación de público especializado.</p> <p>g) Incentivar formas productivas de recreación y manejo del tiempo libre en edades tempranas.</p> <p>h) Fortalecimiento del aprendizaje cultural mediante iniciativas tecnológicas innovadoras en beneficio de la educación.</p> <p>i) Promover la formación musical como fuente dinamizadora de procesos pedagógicos creativos y la apertura de mercado laboral para los músicos del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente iniciativa tiene como objeto el reconocimiento y fomento de la educación musical en el territorio nacional como instrumento de transformación social y <b><i>educación para la paz a partir del fortalecimiento de la formación musical en la educación</i></b> preescolar y básica primaria. Respondiendo a los siguientes fines:</p> <p>a) Impulsar el desarrollo de la creatividad en edad temprana mediante la interpretación de un instrumento musical.</p> <p>b) Aportar al mejoramiento de la convivencia pacífica escolar y del rendimiento académico utilizando como estrategia la <b><i>formación</i></b> y disciplina musical.</p> <p>c) Fomentar el desarrollo cultural y social de las comunidades educativas y sus entornos.</p> <p>d) Fortalecer el auto reconocimiento, la identidad y diversidad cultural nacional.</p> <p>e) Potencializar el desarrollo del talento artístico musical de todos los niños colombianos descubriendo nuevos talentos nacionales.</p> <p>f) Contribuir a la formación de público especializado.</p> <p>g) Incentivar formas productivas de recreación y manejo del tiempo libre en edades tempranas.</p> <p>h) <b><i>Impulsar</i></b> el fortalecimiento de aprendizaje cultural mediante iniciativas tecnológicas innovadoras en beneficio de la educación.</p> <p>i) Promover la formación musical como fuente dinamizadora de procesos pedagógicos creativos y la apertura de mercado laboral para los músicos del territorio nacional.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 16 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación preescolar, el cual quedará como literal así:</p> <p><b>L.</b> Fomentar habilidades creativas y motrices a partir del desarrollo de nociones básicas de interpretación musical con énfasis en el entrenamiento auditivo, el canto y la práctica instrumental, provistas desde el aula de clase para niños en edad preescolar.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 16 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación preescolar, el cual quedará como literal así:</p> <p><b>L.</b> Fomentar habilidades creativas y motrices a partir del desarrollo de nociones básicas de <b><i>lenguaje musical</i></b> con énfasis en el entrenamiento auditivo, el canto y la práctica instrumental, provistas desde el aula de clase para niños en edad preescolar.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará como literal P así:</p> <p><b>P)</b> El reconocimiento de nociones básicas de la música y la interpretación de al menos un instrumento musical, con el propósito de fomentar la creatividad y la innovación a partir de la experiencia musical vivida en el aula de clases.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará como literal P así:</p> <p><b>P)</b> El reconocimiento de nociones básicas del <b><i>lenguaje</i></b> música y la interpretación de <del>al menos</del> un instrumento musical, con el propósito de fomentar la creatividad y la innovación a partir de la experiencia musical vivida en el aula de clases.</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese un nuevo párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, Áreas obligatorias y fundamentales educación básica, así:</p> <p>3. Educación artística, cultural y musical.</p> <p>Parágrafo. La formación musical se ofrecerá como una asignatura independiente de la educación artística.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese un nuevo párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, Áreas obligatorias y fundamentales educación básica, así:</p> <p>3. Educación artística, cultural y musical.</p> <p>Parágrafo. La formación musical se ofrecerá como una disciplina autónoma, <b><i>integrada a los lineamientos curriculares de la educación artística, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en las demás áreas fundamentales.</i></b></p>
<p>Artículo 5°. <i>Componentes Curriculares.</i> En un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, desarrollará los componentes curriculares correspondientes para el ejercicio de la formación musical como asignatura independiente.</p>	<p>Artículo 5°. <b><i>Lineamientos curriculares.</i></b> En un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, desarrollará los <b><i>lineamientos generales de los procesos</i></b> curriculares correspondientes para el ejercicio de la formación musical como asignatura independiente.</p>

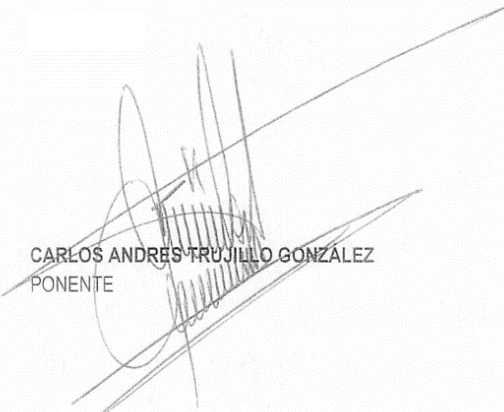
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>PROYECTO DE LEY 101 DE 2018. MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE LA MÚSICA COMO INSTRUMENTO DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL, SE CREA LA CÁTEDRA DE MÚSICA PARA LOS GRADOS DE PREESCOLAR Y BÁSICA PRIMARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>PROYECTO DE LEY 101 DE 2018. MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE LA MÚSICA COMO INSTRUMENTO DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL, SE CREA LA CÁTEDRA DE MÚSICA PARA LOS GRADOS DE PREESCOLAR Y BÁSICA PRIMARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p>
<p>Parágrafo 1°. La cátedra de música será direccionada por personas calificadas con nociones en formación o interpretación musical, manejo de herramientas pedagógicas musicales; adquiridas a través de un proceso de formación individual en Instituciones Educativas acreditadas o mediante experiencias de formación musical empíricas debidamente certificadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Ministerio de las Nuevas Tecnologías e Innovación en cumplimiento de los fines esenciales de la cátedra musical podrá desarrollar o contratar programas tecnológicos que permitan la interacción musical de niños, niñas y adolescentes del territorio nacional.</p>	<p><u>Para el desarrollo de estos lineamientos el Ministerio de Educación contará con el apoyo de la comunidad académica del sector musical.</u></p> <p>Parágrafo 1°. La cátedra de música será direccionada por personas calificadas con nociones en formación o interpretación musical, manejo de herramientas pedagógicas musicales; adquiridas a través de un proceso de formación individual en <u>Instituciones Educativas de Educación Superior</u> (IES) acreditadas <del>o mediante experiencias de formación musical empíricas debidamente certificadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA</del> o estudiantes practicantes en los últimos semestres por medio de convenio de pasantías o prácticas laborales.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional <del>en conjunto</del> con el apoyo del Ministerio de las Nuevas Tecnologías e Innovación, <b>en el desarrollo de programas nacionales relacionados</b> con los fines esenciales de la cátedra musical podrá <del>desarrollar o</del> contratar programas tecnológicos que permitan la interacción musical <b>de los docentes</b> y los niños, niñas y adolescentes del territorio nacional.</p>
	<p><b>Artículo nuevo.</b> En el desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación a la cátedra de música, de acuerdo con el contexto regional y cultural y las necesidades educativas de la institución.</p>
<p><b>Artículo 6°. De la Facultad de Asociación.</b> Para el desempeño de las actividades relacionadas con la educación musical y el desarrollo masivo de procesos de formación en el aula de clase, el Ministerio de Educación y los establecimientos educativos oficiales, podrán asociarse con instituciones universitarias públicas o privadas que cuenten con programas de formación musical, personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la formación de músicos y la creación de orquestas, bandas y coros infantiles y juveniles.</p>	<p><b>Artículo 6°. De la Facultad de Asociación.</b> Para el desempeño de las actividades relacionadas con la educación musical y el desarrollo masivo de procesos de formación en el aula de clase, <b>las entidades territoriales</b> y los establecimientos educativos oficiales, podrán asociarse con instituciones universitarias públicas o privadas que cuenten con programas de formación musical, personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la formación de músicos y la creación de orquestas, bandas y coros infantiles y juveniles.</p>
<p><b>Artículo nuevo.</b></p>	<p><b>Artículo nuevo. Jornada Única Escolar.</b> Las instituciones educativas que implementen la jornada única escolar podrán incluir la formación musical como actividad pedagógica complementaria de acuerdo con el horizonte institucional definido en el Proyecto Educativo Institucional y las características de la comunidad educativa.</p>
<p><b>Artículo 7°. De la Política Pública de la Música.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley desarrollará la política pública de fomento de la música en territorio nacional, la cual orientará el desarrollo de las siguientes directrices:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Institucionalidad.</b> Fortalecimiento de la institucionalidad de la música en el país mediante la creación de un instituto nacional adscrito al Ministerio de Cultura como órgano rector de la política pública nacional de música.</li> <li>• <b>Accesibilidad.</b> Promoción de espacios formativos gratuitos en nociones musicales e interpretación de instrumentos en el territorio nacional. Programas opcionales en grados de secundaria.</li> <li>• <b>Diversidad.</b> Fomento de las distintas manifestaciones musicales culturales en el territorio nacional en especial a las de comunidades étnicas, estableciendo sistemas de patrocinio para festivales de música de géneros que no cuentan con canales de difusión comercial.</li> </ul>	<p><b>Artículo 8°. De la Política Pública de la Música.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley desarrollará la política pública de fomento de la música en espacios educativos del territorio nacional, la cual orientará el desarrollo de las siguientes directrices:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Accesibilidad.</b> Promoción de espacios formativos gratuitos en nociones musicales e interpretación de instrumentos en el territorio nacional. Programas opcionales en grados de secundaria.</li> <li>• <b>Diversidad.</b> Fomento de las distintas manifestaciones musicales culturales en el territorio nacional en especial a las de comunidades étnicas, estableciendo sistemas de patrocinio para festivales de música de géneros que no cuentan con canales de difusión comercial.</li> </ul>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p><b>PROYECTO DE LEY 101 DE 2018. MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE LA MÚSICA COMO INSTRUMENTO DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL, SE CREA LA CÁTEDRA DE MÚSICA PARA LOS GRADOS DE PREESCOLAR Y BÁSICA PRIMARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY 101 DE 2018. MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE LA MÚSICA COMO INSTRUMENTO DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL, SE CREA LA CÁTEDRA DE MÚSICA PARA LOS GRADOS DE PREESCOLAR Y BÁSICA PRIMARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tecnología.</b> Promover la utilización de nuevas tecnologías en los procesos de formación musical de forma que sea accesible a todo tipo de público.</li> <li>• <b>Financiación.</b> Creación de fuentes autónomas de financiación para la promoción del sector musical en el país.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tecnología.</b> Promover la utilización de nuevas tecnologías en los procesos de formación musical de forma que sea accesible a todo tipo de público.</li> </ul>
<p><i>Artículo Nuevo</i></p>	<p><i>Artículo nuevo. Gradualidad.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán de forma gradual en un plazo que no supere al año 2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales; teniendo en cuenta el cumplimiento de las condiciones previas exigidas y capacidad fiscal de la entidad territorial certificada y la Nación. Son condiciones previas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Infraestructura educativa disponible y dotación de instrumentos musicales.</li> <li>b) El recurso humano docente con las condiciones definidas en la presente ley.</li> </ul>
	<p><i>Artículo nuevo.</i> Las entidades territoriales podrán presentar ante el OCAD PAZ los proyectos de inversión orientados a la dotación de instrumentos musicales para las instituciones educativas oficiales ubicadas en zonas rurales, de difícil acceso o más afectadas por el conflicto armado.</p>
<p><i>Artículo 8º.</i> Autorícese al Gobierno nacional la incorporación de los recursos al Sistema General de Participación en Educación para dar aplicación a las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p><i>Artículo 8º.</i> Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9 y el marco constitucional general, incorpore dentro del presupuesto general de la nación, las partidas presupuestales necesarias a fin dar acompañamiento financiero a las entidades territoriales en aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo primero:</b> La implementación de la cátedra de música deberá respetar el marco fiscal de mediano plazo y marco de gasto de mediano plazo del sector educación.</p>

**6. PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Plenaria de Senado dar Segundo debate al **Proyecto de ley 101 de 2018**, mediante el cual se reconoce la música como instrumento de transformación social, se crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ  
PONENTE

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2018 SENADO**

*mediante el cual se reconoce la música como instrumento de transformación social, se crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

Artículo 1º. *Objeto.* La presente iniciativa tiene como objeto el reconocimiento y fomento de la educación musical en el territorio nacional como instrumento de transformación social y educación para la paz a partir del fortalecimiento de la formación musical en la educación preescolar y básica primaria. Respondiendo a los siguientes fines:

- a) Impulsar el desarrollo de la creatividad en edad temprana mediante la interpretación de un instrumento musical.
- b) Aportar al mejoramiento de la convivencia pacífica escolar y del rendimiento académico

utilizando como estrategia la formación y disciplina musical.

- c) Fomentar el desarrollo cultural y social de las comunidades educativas y sus entornos.
- d) Fortalecer el auto reconocimiento, la identidad y diversidad cultural nacional.
- e) Potencializar el desarrollo del talento artístico musical de todos los niños colombianos descubriendo nuevos talentos nacionales.
- f) Contribuir a la formación de público especializado.
- g) Incentivar formas productivas de recreación y manejo del tiempo libre en edades tempranas.
- h) Impulsar el fortalecimiento del aprendizaje cultural mediante iniciativas tecnológicas innovadoras en beneficio de la educación.
- i) Promover la formación musical como fuente dinamizadora de procesos pedagógicos creativos y la apertura de mercado laboral para los músicos del territorio nacional.

**Artículo 2°.** Adiciónese un literal al artículo 16 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación preescolar, el cual quedará como literal así:

- L.** Fomentar habilidades creativas y motrices a partir del desarrollo de nociones básicas de lenguaje musical con énfasis en el entrenamiento auditivo, el canto y la práctica instrumental, provistas desde el aula de clase para niños en edad preescolar.

**Artículo 3°.** Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará como literal P así:

- P)** El reconocimiento de nociones básicas del lenguaje música y la interpretación de un instrumento musical, con el propósito de fomentar la creatividad y la innovación a partir de la experiencia musical vivida en el aula de clases.

**Artículo 4°.** Modifíquese el numeral 3 y adiciónese un nuevo párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, Áreas obligatorias y fundamentales educación básica, así:

- 3. Educación artística, cultural y musical.

**Parágrafo.** La formación musical se ofrecerá como una disciplina autónoma, integrada a los lineamientos curriculares de la educación artística, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en las demás áreas fundamentales.

**Artículo 5°.** *Lineamientos curriculares.* En un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, desarrollará los lineamientos generales de los procesos curriculares correspondientes para el ejercicio de la formación musical como asignatura independiente.

Para el desarrollo de estos lineamientos el Ministerio de Educación contará con el apoyo de la comunidad académica del sector musical.

**Parágrafo 1°.** La cátedra de música será direccionada por personas calificadas con nociones en formación o interpretación musical, manejo de herramientas pedagógicas musicales; adquiridas a través de un proceso de formación individual en Instituciones Educativas De Educación Superior (IES) acreditadas o estudiantes practicantes en los últimos semestres por medio de convenio de pasantías o prácticas laborales.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación Nacional con el apoyo del Ministerio de las Nuevas Tecnologías e Innovación, en el desarrollo de programas nacionales relacionados con los fines esenciales de la cátedra musical podrá contratar programas tecnológicos que permitan la interacción musical de los docentes y los niños, niñas y adolescentes del territorio nacional.

**Artículo 6°.** En el desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán los proyectos educativos institucionales (PEI) para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación a la cátedra de música, de acuerdo con el contexto regional y cultural y las necesidades educativas de la institución.

**Artículo 7°.** *De la facultad de asociación.* Para el desempeño de las actividades relacionadas con la educación musical y el desarrollo masivo de procesos de formación en el aula de clase, las entidades territoriales y los establecimientos educativos oficiales, podrán asociarse con instituciones universitarias públicas o privadas que cuenten con programas de formación musical, personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la formación de músicos y la creación de orquestas, bandas y coros infantiles y juveniles.

**Artículo 8°.** *De la Política Pública de la música.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación en el término de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará la política pública de fomento de la música en espacios educativos del territorio Nacional, la cual orientará el desarrollo de las siguientes directrices:

- **Accesibilidad.** Promoción de espacios formativos gratuitos en nociones musicales e interpretación de instrumentos en el territorio nacional. Programas opcionales en grados de secundaria.
- **Diversidad.** Fomento de las distintas manifestaciones musicales culturales en el territorio nacional, en especial a las de comunidades étnicas, estableciendo sistemas de patrocinio para festivales de música de géneros que no cuentan con canales de difusión comercial.
- **Tecnología.** Promover la utilización de nuevas tecnologías en los procesos de formación musical de forma que sea accesible a todo tipo de público.



**Artículo 9º. Gradualidad.** Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán de forma gradual en un plazo que no supere al año 2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales; teniendo en cuenta el cumplimiento de las condiciones previas exigidas y capacidad fiscal de la entidad territorial certificada y la Nación. Son condiciones previas:

- a) Infraestructura educativa disponible y dotación de instrumentos musicales.
- b) El recurso humano docente con las condiciones definidas en la presente ley.

**Artículo 10.** Las entidades territoriales podrán presentar ante el OCAD PAZ los proyectos de inversión orientados a la dotación de instrumentos musicales para las instituciones educativas oficiales ubicadas en zonas rurales, de difícil acceso o más afectadas por el conflicto armado.

**Artículo 11.** Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9 y el marco constitucional general, incorpore dentro del presupuesto general de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, a fin dar acompañamiento financiero a las entidades territoriales en aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Parágrafo 1º.** La implementación de la cátedra de música deberá respetar el marco fiscal de mediano plazo y marco de gasto de mediano plazo del sector educación.

**Artículo 12. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ  
PONENTE

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2018, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2018 SENADO**

*Mediante el cual se reconoce la música como instrumento de transformación social, se crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

**Artículo 1º. Objeto.** La presente iniciativa tiene como objeto el reconocimiento y fomento de la educación musical en el territorio nacional como

instrumento de transformación social, a partir de la cátedra obligatoria de música en la educación preescolar y básica primaria. Respondiendo a los siguientes fines:

- a) Impulsar el desarrollo de la creatividad en edad temprana mediante la interpretación de un instrumento musical.
- b) Aportar al mejoramiento de la convivencia pacífica escolar y del rendimiento académico utilizando como estrategia la instrucción y disciplina musical.
- c) Fomentar el desarrollo cultural y social de las comunidades educativas y sus entornos.
- d) Fortalecer el autorreconocimiento, la identidad y diversidad cultural nacional.
- e) Potencializar el desarrollo del talento artístico musical de todos los niños colombianos descubriendo nuevos talentos nacionales.
- f) Contribuir a la formación de público especializado.
- g) Incentivar formas productivas de recreación y manejo del tiempo libre en edades tempranas.
- h) Fortalecimiento del aprendizaje cultural mediante iniciativas tecnológicas innovadoras en beneficio de la educación.
- i) Promover la formación musical como fuente dinamizadora de procesos pedagógicos creativos y la apertura de mercado laboral para los músicos del territorio nacional.

**Artículo 2º.** Adiciónese un literal al artículo 16 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación preescolar, el cual quedará como literal así:

- L. Fomentar habilidades creativas y motrices a partir del desarrollo de nociones básicas de interpretación musical con énfasis en el entrenamiento auditivo, el canto y la práctica instrumental, provistas desde el aula de clase para niños en edad preescolar.

**Artículo 3º.** Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará como literal P así:

- P) El reconocimiento de nociones básicas de la música y la interpretación de al menos un instrumento musical, con el propósito de fomentar la creatividad y la innovación a partir de la experiencia musical vivida en el aula de clases.

**Artículo 4º.** Modifíquese el numeral 3 y adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, Áreas obligatorias y fundamentales educación básica, así:

3. Educación artística, cultural y musical.

**Parágrafo.** La formación musical se ofrecerá como una asignatura independiente de la educación artística.

**Artículo 5°. Componentes curriculares.** En un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, desarrollará los componentes curriculares correspondientes para el ejercicio de la formación musical como asignatura independiente.

**Parágrafo 1°.** La cátedra de música será direccionada por personas calificadas con nociones en formación o interpretación musical, manejo de herramientas pedagógicas musicales; adquiridas a través de un proceso de formación individual en Instituciones Educativas acreditadas o mediante experiencias de formación musical empíricas debidamente certificadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Ministerio de las Nuevas Tecnologías e Innovación en cumplimiento de los fines esenciales de la cátedra musical podrá desarrollar o contratar programas tecnológicos que permitan la interacción musical de niños, niñas y adolescentes del territorio nacional.

**Artículo 6°. De la Facultad de Asociación.** Para el desempeño de las actividades relacionadas con la educación musical y el desarrollo masivo de procesos de formación en el aula de clase, el Ministerio de Educación y los establecimientos educativos oficiales, podrán asociarse con instituciones universitarias públicas o privadas que cuenten con programas de formación musical, personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la formación de músicos y la creación de orquestas, bandas y coros infantiles y juveniles.

**Artículo 7°. De la política pública de la música.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley desarrollará la política pública de fomento de la música en territorio nacional, la cual orientará el desarrollo de las siguientes directrices:

- **Institucionalidad.** Fortalecimiento de la institucionalidad de la música en el país mediante la creación de un instituto nacional adscrito al Ministerio de Cultura como órgano rector de la política pública nacional de música.
- **Accesibilidad.** Promoción de espacios formativos gratuitos en nociones musicales e interpretación de instrumentos en el territorio nacional. Programas opcionales en grados de secundaria.
- **Diversidad.** Fomento de las distintas manifestaciones musicales culturales en el territorio nacional en especial a las de comunidades étnicas, estableciendo sistemas de patrocinio para festivales de música de géneros que no cuentan con canales de difusión comercial.
- **Tecnología.** Promover la utilización de nuevas tecnologías en los procesos de

formación musical de forma que sea accesible a todo tipo de público.

- **Financiación.** Creación de fuentes autónomas de financiación para la promoción del sector musical en el país.

**Artículo 8°.** Autorícese al Gobierno nacional la incorporación de los recursos al Sistema General de Participación en Educación para dar aplicación a las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 9°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

### 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El Proyecto de ley número 125 de 2018 Senado, “*por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia y se dictan otras disposiciones*”, es de autoría de la honorable Senadora Nora María García Burgos. Este fue remitido a la Comisión Sexta del Senado de la República y radicado por el Senador Carlos Andrés Trujillo González para rendir primera ponencia.

La Discusión del Proyecto de ley se presentó de la siguiente manera:

**La Honorable Senadora Nora María García Burgos** es la Autora de este Proyecto de ley, el cual busca incentivar el Agroturismo en Colombia, y además fortalecerlo e impulsarlo, porque hoy día esta forma de turismo no se está aprovechando en Colombia, ni se están incentivando estas formas de turismo.

**El Honorable Senador Pedro Leonidas Gómez Gómez** anunció su voto positivo en favor del Proyecto de ley. Y considera que el apoyo al agroturismo es fundamental debido a que las personas acuden a este mecanismo de turismo para conocer las modalidades de producción agrícola y agropecuaria, que además impulsa el desarrollo del turismo nacional entre sus connacionales. Acompaña su respaldo con una serie de propuestas de agroturismo en el país, manifestando que antes de ingresar a la actividad política fue empresario del turismo y por ende conoce del tema, rescatando que para que haya agroturismo se debe desarrollar más el Agro desde el Gobierno nacional.

**La Honorable Senadora Criselda Lobo Silva** presentó impedimento para votar este Proyecto de ley, debido a que pertenece a la cooperativa de excombatientes, que tienen proyectos en el agro y ecoturismo en curso. **Se le aprobó su impedimento (siete (7) por el sí, uno (1) por el no).**

La iniciativa fue aprobada en primer debate con nueve (9) votos a favor.

El texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República es el siguiente:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como Objeto Impulsar el agroturismo y/o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.

**Artículo 2°.** Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

1. Fomentar la productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial;
2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización;
3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural;
4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales;
5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida;
6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios;
7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible;
8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales;
9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento.

**Artículo 3°. Otorgamiento de certificación.** Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva cámara de comercio del municipio o departamento.

**Artículo 4°. Beneficios para aquellos que tengan la certificación de calidad turística.** Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:

- a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los

Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia.

- b) Acceso a fondos que faciliten la constitución de pólizas de responsabilidad civil que aseguren a turistas, según defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- c) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad.

**Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.

**Artículo 5°. Creación de Comisión Nacional de Agroturismo.** Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:

1. Un Delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
2. Un Delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo;
3. Un Delegado del Departamento Nacional de Planeación;
4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.
5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios.
6. Dos representantes de los gremios turísticos pertenecientes a la agremiación con mayor número de miembros.

**Artículo 6°. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.**

1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local.
2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo que entidades departamentales y municipales pongan a su consideración.
3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo.

4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica.
5. Diseñar programas de formación en actividades y servicios asociados al agroturismo para que se incorporen como programas productivos a ejecutar a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
6. Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.

**Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos.** Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación. Los Circuitos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011, Ley de Ordenamiento Territorial.

Estos Circuitos podrán

1. Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos Circuitos estarán exentos de cofinanciación.
2. Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas.
3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Circuitos Rurales Agroturísticos.
4. Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Círculo.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## II. OBJETO

La presente iniciativa tiene como objeto el fomento del Agroturismo en Colombia, como su reglamentación y apoyos que son dispuestos para que genere un impacto social y económico positivo para el país, como el desarrollo de una industria que visibilice la actividad Agropecuaria a los connacionales y extranjeros que acudan a este tipo de turismo.

En esa medida esta iniciativa permite ver al Agroturismo como un medio de desarrollo económico, social y Cultural de Colombia, que

promueve el desarrollo de nuevas formas del turismo, que se incentivan desde el Gobierno Nacional, y desde el Congreso de la República.

## III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El desarrollo del Turismo rural y la integración de diferentes sectores del sector agrícola a partir del turismo rural o agroturismo constituyen una importante para la diversificación de la economía rural.

En los últimos años, se han desarrollado estrategias para desarrollar y articular el turismo rural en diversos países, siendo Brasil y Chile los más destacados por su estado de avance y puntos de encuentro con las economías rurales colombianas.

Por medio del Proyecto de ley se busca Impulsar el Agroturismo y/o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas. Los cuales se basan en objetivos esenciales para el fin legislativo, los cuales se basan en fomentar la productividad agraria (industrial y agropecuaria); el desarrollo de productos típicos el uso de patrimonio rural y natural; la promoción y tutela de tradiciones e iniciativas culturales; mejorar y facilitar la permanencia de los productores agrícolas en zonas rurales, con buenas condiciones de vida; ampliar ingresos posibles a productores agropecuarios; el fomento de alternativas para desarrollar las economías regionales; y exaltar el rol de la mujer y los jóvenes en el emprendimiento.

Para completar los objetivos propuestos, se generan una serie de estrategias legislativas que permitirán el desarrollo agroindustrial, Agroturística y agropecuaria, la primera refiere a la certificación que se brindará a quien esté inscrito en el Registro Nacional de Turismo; una serie de beneficios a los registrados, que serán:

- Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia.
- Acceso a fondos que faciliten la constitución de pólizas de responsabilidad civil que aseguren a turistas.
- Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad.

Se tiene prevista la colaboración del Gobierno nacional, frente a la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo, mediante los Ministerios de Agricultura y Desarrollo rural, y el de Industria y Comercio.

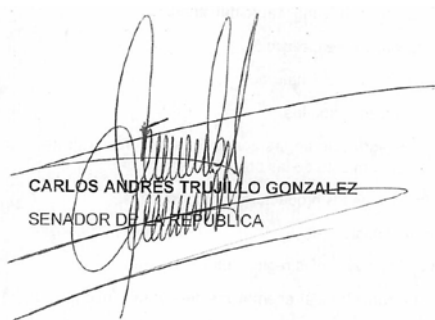
Se ordena a su vez la creación de la Comisión Nacional de Agroturismo, que será integrada por Siete (7) Delegados y representantes de distintas entidades públicas. (Min-Agricultura, Min-Comercio, DPN, Fed. Nal. de Planeación; Fed. Nal de Dep., Fed. Nal. de Mun. y dos de Gremios Turísticos. Esta comisión

tendrá las funciones de Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para elaborar planes de desarrollo agroturísticos; formular recomendaciones y efectuar revisiones de los planes de agroturismo de entidades departamentales y municipales; elaborar y difundir en medios físicos y digitales la guía anual de Agroturismo; elaborar planes de integración de actividades de desarrollo Agroturísticas; diseñar programas de formación en actividades y servicios asociados al agroturismo y Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.

Autoriza a los Distritos y/o Municipios para conformar Circuitos Rurales Agroturísticos que promuevan y desarrollen el Agroturismo en sus regiones, a que generen integración intermunicipal con el fin de mejorar la prestación de servicios agroturísticos mediante la cooperación, los cuales podrán Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional de Turismo exentos de cofinanciación; tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio en el diseño de productos y rutas agroturísticas; Min-Comercio y el Fondo Nacional de Turismo preverán los círculos y su competencia entre sí; Los Vehículos Taxis no requerirán Planilla para transportar pasajeros entre municipios de que hagan parte del mismo Círculo.

### PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas me permito rendir ponencia positiva y solicitar a los honorables miembros del honorable Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 125 de 2018 Senado**, “*por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia y se dictan otras disposiciones*”.



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZALEZ  
SENADOR DE LA REPUBLICA

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene como Objeto Impulsar el agroturismo y/o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura

como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.

**Artículo 2°.** Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial.
2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización.
3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural.
4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales.
5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida.
6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios.
7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible.
8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales.
9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento.

**Artículo 3°.** *Otorgamiento de certificación.* Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o departamento.

**Artículo 4°.** *Beneficios para aquellos que tengan la certificación de calidad turística.* Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:

- a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia.
- b) Acceso a fondos que faciliten la constitución de pólizas de responsabilidad civil que aseguren a turistas, según defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- c) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la Mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de Turismo, que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.

**Artículo 5°. Creación de Comisión Nacional de Agroturismo.** Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por

1. Un Delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Un Delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
3. Un Delegado del Departamento Nacional de Planeación.
4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.
5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios.
6. Dos representantes de los gremios turísticos pertenecientes a la agremiación con mayor número de miembros.

**Artículo 6°. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.**

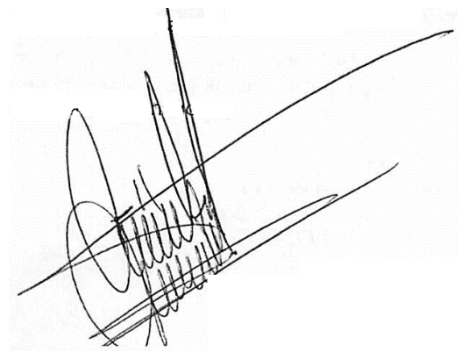
1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local.
2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo que entidades departamentales y municipales pongan a su consideración.
3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo.
4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica.
5. Diseñar programas de formación en actividades y servicios asociados al agroturismo para que se incorporen como programas productivos a ejecutar a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
6. Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.

**Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos.** Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los Circuitos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011, Ley de Ordenamiento Territorial. Estos Circuitos podrán

1. Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos Círculos estarán exentos de cofinanciación.
2. Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas.
3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Círculos Rurales Agroturísticos.
4. Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Círculo.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZALEZ  
SENADOR DE LA REPUBLICA

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2018, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto impulsar el agroturismo y/o turismo rural

como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.

**Artículo 2°.** Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

1. Fomentar la productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial;
2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización;
3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural;
4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales;
5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida;
6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios;
7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible;
8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales;
9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento.

**Artículo 3°. Otorgamiento de certificación.** Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del municipio o departamento.

**Artículo 4°. Beneficios para aquellos que tengan la certificación de calidad turística.** Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:

- a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia.
- b) Acceso a fondos que faciliten la constitución de pólizas de responsabilidad civil que aseguren a turistas, según defina el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

- c) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad.

**Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la Mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo, que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.

**Artículo 5°.** Creación de Comisión Nacional de Agroturismo. Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:

1. Un Delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
2. Un Delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo;
3. Un Delegado del Departamento Nacional de Planeación;
4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.
5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios.
6. Dos representantes de los gremios turísticos pertenecientes a la agremiación con mayor número de miembros.

**Artículo 6°. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.**

1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local.
2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo que entidades departamentales y municipales pongan a su consideración.
3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo.
4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica.
5. Diseñar programas de formación en actividades y servicios asociados al agroturismo para que se incorporen como programas productivos a ejecutar a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

- 6. Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.

**Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos.**

Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los circuitos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial.

Estos circuitos podrán:

- 1. Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos círculos estarán exentos de cofinanciación.
- 2. Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas.
- 3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Círculos Rurales Agroturísticos.

- 4. Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente círculo.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CONTENIDO**

Gaceta número 41 - Lunes, 3 de febrero de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

**Págs.**

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley 101 de 2018 Senado, Mediante el cual se reconoce la música como instrumento de transformación social, se crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 125 de 2018 Senado, por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	18